



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0161/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Constantino Medina Ferreras contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00312, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 95 la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

Expediente núm. TC 05-2019-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Constantino Medina Ferreras contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00312, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00312, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que rechazó la acción de amparo incoada por el señor Constantino Medina Ferreras, tras considerar que con su retiro forzoso, no les fueron vulnerados sus derechos al debido proceso ni a ningún derecho fundamental, y su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha siete (7) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el señor CONSTANTINO MEDINA FERRERAS en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.*

*TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo, por no haberse demostrado conculcación a derechos fundamentales.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la constitución política de la republica dominicana, y el artículo 66 de la ley no. 137-11.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes en el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa.*

*SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo.*

Dicha sentencia fue entregada a la parte recurrente mediante copia certificada, el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), según certificación expedida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, por lo que se considera notificada.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de amparo**

El recurrente, señor Constantino Medina Ferreras, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, por entender que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y el derecho a la igualdad.

El Tribunal Superior Administrativo, mediante el Auto núm. 132-2019, del tres (3) de enero del dos mil diecinueve (2019), autorizó comunicar la instancia depositada relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por señor Constantino Medina Ferreras, a la Dirección General de la Policía Nacional, al Consejo Superior Policial, al Ministerio de Interior y Policía y a la Procuraduría General Administrativa, para que estos produzcan su escrito de defensa respecto de dicho recurso.

El referido auto núm. 132-2019 fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, mediante el Acto núm. 91/2019, del quince



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(15) de enero de dos mil diecinueve (2019), del ministerial Robinson Ernesto González Agramonte,<sup>1</sup> y al Ministerio de Interior y Policía, mediante el Acto núm. 162/19, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), a los fines de que produjeran sus respectivos escritos de defensa.

Igualmente, el recurso fue notificado al Consejo Superior Policial y a la Policía Nacional a requerimiento de la parte recurrente, mediante el Acto núm. 911/2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por el recurrente, esencialmente por los motivos siguientes:

*(...). Como se observa, que el retiro forzoso de un oficial de la Policía Nacional proceda, es necesario que, por una parte, este haya prestado servicio en la institución durante veinte (20) años, por lo menos y, por otra parte, que se haya producido una de las causales indicadas en el artículo 105 de la referida ley.*

*Por otra parte, el retiro de un oficial de la Policía Nacional es una facultad del presidente de la República, quien puede ejercerla, luego de conocer el resultado de las investigaciones del caso.*

---

<sup>1</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que en las anteriores líneas argumentativas, esta Primera Sala luego de haber ponderado las argumentaciones de las partes, en armonía con la glosa procesal, considera que la desvinculación del señor CONSTANTINO MEDINA FERRERAS, de la POLICIA NACIONAL, institución a la cual pertenecía, con el rango de Mayor, se produjo con la observancia de las garantías mínimas que integran el debido proceso de ley, consagrado en nuestra constitución (art. 69), por cuanto dicha separación fue el resultado de una investigación previa iniciada en fecha 27 de febrero de 2017, mediante la que se pudo comprobar que el mayor CONSTANTINO MEDINA FERRERAS, que incurrió en faltas graves a las reglas que rigen la institución, cuando en su condición de Supervisor General de la Policía Escolar en la escuela San Lorenzo de Los Mina, tocó inapropiadamente a la raso Yeira Yaneira Fernández Laureano, acción que fue realizada en presencia del señor Julio Rafael Dipré, quien declaro que ciertamente vio cuando el oficial le tocaba los senos a la referida alistada, que además dicho oficial era reincidente en dicha conducta inapropiada; por lo cual al accionante se le hizo una imputación precisa de cargos respecto de la cual tuvo la oportunidad de reaccionar defensivamente, lo que genero su puesta en retiro del accionante, en fecha 21 de marzo de 2018, lo cual contó con la anuencia del Presidente de la Republica, mediante el Oficio núm. 111, de fecha 05 de marzo de 2018; así las cosas procede RECHAZAR, la acción de amparo intervenida, por no demostrarse infracción al debido proceso de la ley ni a ningún derecho fundamental.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de amparo**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente, Constantino Medina Ferreras, procura que este tribunal ordene a la Jefatura de la Policía Nacional y al Ministerio de Interior y Policía, dejar sin efecto la cancelación del accionante y ordene su reintegro de inmediato a las filas de dicha institución, ordenando el pago de todos los salarios dejados de percibir desde la cancelación hasta su reintegro. Además, solicita la fijación de una astreinte de mil pesos dominicanos (\$1,000.00) diarios por cada día dejado de ejecutar la sentencia a intervenir. Fundamenta sus alegatos, básicamente, en lo siguiente:

*Que visto la decisión antes descrita la Primera Sala Administrativa acogió y le dio valor probatorio a una supuesta investigación, que es a todas luces Violatoria al artículo 163 de la ley 590-16 ley Institucional de la policía nacional, toda vez que no se tomó en cuenta la Presunción de inocencia del cual está revestido el hoy recurrente, y lo establece el artículo 69 numeral 3 de la constitución de la Republica.*

*Que vasta analizar eta arbitraria investigación realizada en franca violación al debido proceso y falsos señalamientos que en ningún momento fueron probado, única y exclusivamente dichos señalamientos y acusaciones formulada por la policía nacional fueron solo plasmado en papeles, y procedieron a ejecutar su cancelación de las filas policiales.*

### III EN CUANTO A LOS MEDIOS Y SUS FUNDAMENTOS.

*PRIMER MEDIO: sentencia manifiestamente infundada por errónea interpretación de la constitución de la república, específicamente en lo que respecta a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido proceso en su artículo 69, así como desnaturalización del valor probatorio de los medios de pruebas aportados.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Honorables jueces, la sentencia hoy objeto de Revisión ha sido en gran parte manifiestamente infundada por una interpretación errónea tanto de nuestra carta magna, como a varias leyes lo cual convierte a la sentencia de marras en manifiestamente infundada, y sobre todo carente de base legal, además de falta de motivación y desnaturalización del valor probatorio de los medios de pruebas aportados según queda plasmado en los escasos motivos expuesto en la Sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00312, los cuales vamos a desarrollar de inmediato.*

*A partir de la página 6 de referida sentencia el tribunal aquí comienza a motivar en lo que respecta a los documentos que forman parte de la investigación que forman parte de la investigación realizada por La parte accionada dígame: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, los cuales en resumida cuenta se trata de documentos procesales que no demuestran ninguna vinculación de los hechos planteados en la investigación con el hoy accionante CONSTANTINO MEDINA FERRERAS.*

*Que en la página No. 12, de la referida sentencia, establece como parte fundamental para tomar su decisión de rechazar nuestra acción de ampro lo siguiente: (...), que analizando esta afirmación por parte de la Tercera sala administrativa cabe señalar lo siguiente:*

*1) La Primera sala administrativa con su decisión manifestó estar convencida de una realidad con procedencia incierta de algo, cuyos orígenes no se conocen, y no valoro, como también hizo la policía nacional en su investigación, que tal situación dio lugar a la cancelación del hoy recurrente, que dicho sea de paso, la policía nacional en su investigación nunca aporó pruebas alguna de que el recurrente haya tocado algunas de las miembros policiales, tal como señala la supuesta investigación.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) Que las actuaciones de los accionados constituyen también una seria Conculcación a los derechos fundamentales de la Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 69 numeral 3 de la constitución Dominicana.*

*Que los honorables jueces de la Primera Sala, entienden que al accionado al momento de ser investigado o interrogado por los miembros de asuntos internos, este no tuvo la oportunidad de defenderse, ya que se encontraba en presencia supuestamente de un abogado de su elección, tal como lo refleja el interrogatorio que reposa en el expediente en cuestión, sin embargo, queremos destacar que en la presente investigación el accionante nunca estuvo representado por un abogado toda vez que el abogado que aparece firmando su interrogatorio, el cual responde al nombre de de (sic) LIC. ISAIAS DE LA ROSA PEÑA. , este supuesto abogado es un oficial investigador del mismo departamento de asuntos internos de la policía, lo que deja en evidencia la FALSA, y falta de lealtad procesal por parte de la policía nacional, con esta actitud la policía nacional pretende para a entender que cumple con el debido proceso Y el respeto al derecho de defensa de ley, artículo 69 de la constitución.*

*IV Derechos fundamentales conculcados; Los Derechos de presunción de inocencia, Derecho de defensa, Derecho al Trabajo, la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso de Ley : estos derechos constituyen una pieza angular en el presente reclamo que nos ocupa, el director de la Policía nacional solicito una recomendación de cancelación de nombramiento, sin que se haya realizado una investigación objetiva y que haya participado un ministerio público, que certifique que haya obrado la objetividad y la justicia en la supuesta investigación realizada por la parte accionada.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Los Tratados internacionales. - Esta protección encuentra sustento en la normativa supranacional, como parte del bloque de constitucionalidad que nos rige como Estado Social y Democrático de Derecho. De su lado, el artículo 17 del pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece: “1 Nadie será objeto de ataques ilegales a su Honra y Reputación, que es el caso de la especie donde al accionante se le señala haber cometido faltas graves supuestamente al vincularse con personas de malas reputación, señalamientos estos, total mente falsos. Y sin pruebas que así lo demuestren.*

Además el recurrente fundamenta su recurso de revisión constitucional en que la decisión recurrida vulnera el precedente de este tribunal establecido en la Sentencia TC/0048/12, relativo al criterio de que el alcance del debido proceso se aplacara a toda clases de actuaciones judiciales y que toda decisión que viole el debido proceso y el sagrado derecho de defensa deviene en inconstitucional; al igual que alega que se le vulnera el derecho a la igualdad establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 24 y las disposiciones contenidas en los artículos 7, 39, 69 de la Constitución dominicana:

*La tutela judicial efectiva y debido proceso no fueron tomadas en cuenta con relación a la decisión administrativa tomada por el poder Ejecutivo, a instancia del ministerio de las Fuerzas Armadas en perjuicio de nuestro patrocinado, ya que no solo se le negó el derecho a ser oído en un plazo razonable y por una jurisdicción competente e imparcial e independiente, sino que este procedo nunca se llevo a cabo con el conocimiento de nuestro patrocinado, negándosele el derecho a un juicio oral y contradictorio en plena igualdad que le permitiera exponer los alegatos que garantizarían el respeto a su derecho de defensa, que luego termino con la cancelación del nombramiento de la institución a la cual dedico de manera íntegra e ininterrumpida más de 15 años de su vida. Todo ello debe combinarse con*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el artículo 253 de la Constitución, el cual establece que “Carrera militar. (...).*

*Todo lo anterior quiere decir que, en lo que respecta al señor CONSTANTINO MEDINA FERRERAS, El telefonema de fecha 21 de marzo de 2018 y la orden pendiente de publicación, son nulos, totalmente nulos, de nulidad absoluto y radical, pues el mismo fue emitido contrariando las disposiciones constitucionales y legales, ya que el debido proceso y la tutela judicial efectiva son instituciones con raigambre constitucional y aplicables a todo tipo de proceso, sea este penal, civil, administrativo o disciplinario. (...).*

*De igual forma este Tribunal Constitucional en la misma Sentencia TC/0133/14 se ha referido al debido proceso en circunstancias similares y estableció que:*

*El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho de defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra (...)*

*La investigación que realizó el Ministerio de defensa, donde resulto puesto en retiro forzoso el hoy recurrente CONSTANTINO MEDINA, no existe prueba alguna que ponga de manifiesto que se cumplió con este mandato legal, de cumplir con el debido proceso específicamente permitiéndole tener conocimiento de lo que se le imputaba para poderse defender, lo que se convierte en una franca violación al derecho de defensa. (...).*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de amparo**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1. La parte recurrida, Policía Nacional, pretende que el recurso de revisión constitucional interpuesto por la parte recurrente sea rechazado en todas sus partes, al considerar que en la glosa procesal o en los documentos se encuentran los motivos por los que fue puesto en situación de retiro forzoso.

5.2. La parte recurrida, el Ministerio de Interior y Policía, pretende que sea rechazado en todas sus partes el recurso de revisión constitucional y en consecuencia, sea confirmada la sentencia. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos lo siguiente:

*(...). Es importante resaltar que, la Dirección General de la Policía con facultad legal para ello, formalizo una debida investigación, respetando la tutela Judicial Efectiva y debido proceso, dándole la oportunidad al hoy recurrente de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución.*

*Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.*

*Por lo anterior, es preciso destacar la justa decisión que tuvo a bien ser declarada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo ante la acción de amparo en la precitada sentencia número 030-02-2018-SSEN-00312, conforme a que el Tribunal pudo comprobar, que no hubo infracción al debido proceso, no fueron vulnerados los derechos fundamentales del señor Constantino Medina Ferreras al momento de su separación de las filas de la Policía Nacional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*De igual forma, conforme a que realmente no existe el hecho mediante el cual la Policía Nacional violento los derechos fundamentales del recurrente, entendemos que la solicitud de revisión ha de resultar totalmente improcedente.*

### **6. Opinión del procurador general administrativo**

El procurador general administrativo, conforme al escrito de defensa depositado, procura que sea rechazado el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el recurrente y en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, tras considerar que esta fue dictada con estricto apego a la Constitución y las leyes, y contiene los motivos facticos más que suficientes y razones por lo cual debe ser confirmada.

### **7. Pruebas documentales**

En el presente recurso de revisión constitucional de amparo se depositaron, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00312, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Constantino Medina Ferreras el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) ante el Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Escrito de defensa de la parte recurrida, Policía Nacional, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).
4. Escrito de defensa de la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero del dos mil diecinueve (2019).
5. Escrito de defensa del procurador general administrativo, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).
6. Copia certificada de sentencia del once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), expedida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo a la parte recurrente, por lo que la misma se considera notificada.
7. Comunicación del Licdo. Mariano Figueero Lapay, en su calidad de director del Distrito Educativo núm. 10-03, en donde remite la solicitud realizada por los directores a favor de la reposición del señor Constantino Medina.
8. Comunicación dirigida al coronel Mariano Pérez Brito, en su calidad de director de la Policía Escolar, de los directores de los centros educativos del Distrito Educativo núm. 10-03, en donde solicitan la reposición de puesto del señor Constantino Medina Ferreras, la cual contiene la firma y sellos de los directores perteneciente a dicho distrito.
9. Acto núm. 911/2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual fue notificado el recurso al Consejo Superior Policial y a la Policía Nacional a requerimiento de la parte recurrente.

Expediente núm. TC 05-2019-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Constantino Medina Ferreras contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00312, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz del retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad que realizó la Policía Nacional al señor Constantino Medina Ferreras, mediante telefonema oficial, efectivo el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Inconforme con el retiro, el recurrente procedió a solicitar la revisión de su pensión ante el Ministerio de Interior y Policía, mediante comunicación de veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018) y al no obtener ninguna respuesta con motivo de dicha solicitud, interpuso una acción de amparo, tras considerar que con su retiro se cometieron violaciones a todas luces ilegal, groseras, arbitrarias, vulnerándole sus derechos fundamentales relativos al derecho al trabajo, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Dicha acción fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00312, rechazó la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente. No conforme con la decisión del tribunal *a-quo*, el recurrente interpuso ante este tribunal el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

#### 9. Competencia

Expediente núm. TC 05-2019-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Constantino Medina Ferreras contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00312, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94, 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.
- c. En el presente caso, de la sentencia objeto del presente recurso le fue entregada una copia certificada a la parte recurrente, el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), según certificación expedida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, por lo que, a partir de esta fecha empieza a correr el plazo; mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), es decir, que habían transcurrido tres (3) días hábiles, razón por lo cual el plazo se encontraba vigente y dicho recurso fue interpuesto en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiempo hábil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

f. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada, y este tribunal la ha definido en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que se configura en aquellos casos que, entre otros:

*(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que nos permitirá analizar si la Policía Nacional le resguardó los derechos fundamentales al recurrente al momento de colocarlo en retiro forzoso.

### **11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional**

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

a. El conflicto se origina a raíz del retiro forzoso con pensión por razones de antigüedad en el servicio, del señor Constantino Medina Ferreras, mediante el telefonema de veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), según Orden General núm. 021-2018, de la Dirección General de la Policía Nacional; por lo que procedió a solicitar la revisión de su pensión ante el Ministerio de Interior y Policía, mediante comunicación de veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al no obtener ninguna respuesta interpuso una acción de amparo, tras considerar que con su retiro de la Policía Nacional se cometieron violaciones a todas luces ilegal, groseras y arbitrarias, vulnerando sus derechos fundamentales relativos al derecho al trabajo, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Dicha acción fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00312, rechazó la acción, fundamentada esencialmente en lo siguiente:

*Que en las anteriores líneas argumentativas, esta Primera Sala luego de haber ponderado las argumentaciones de las partes, en armonía con la glosa procesal, considera que la desvinculación del señor CONSTANTINO MEDINA FERRERAS, de la POLICIA NACIONAL, institución a la cual pertenecía, con el rango de Mayor, se produjo con la observancia de las garantías mínimas que integran el debido proceso de ley, consagrado en nuestra constitución (art. 69), por cuanto dicha separación fue el resultado de una investigación previa iniciada en fecha 27 de febrero de 2017, mediante la que se pudo comprobar que el mayor CONSTANTINO MEDINA FERRERAS, que incurrió en faltas graves a las reglas que rigen la institución, cuando en su condición de Supervisor General de la Policía Escolar en la escuela San Lorenzo de Los Mina, tocó inapropiadamente a la raso Yeira Yaneira Fernández Laureano, acción que fue realizada en presencia del señor Julio Rafael Dipré, quien declaró que ciertamente vio cuando el oficial le tocaba los senos a la referida alistada, que además dicho oficial era reincidente en dicha conducta inapropiada; por lo cual al accionante se le hizo una imputación precisa de cargos respecto de la cual tuvo la oportunidad de reaccionar defensivamente, lo que generó su puesta en retiro del accionante, en fecha 21 de marzo de 2018, lo cual contó con la anuencia del Presidente de la República, mediante el Oficio núm. 111, de fecha 05 de marzo de 2018; así las cosas procede RECHAZAR, la acción de amparo intervenida, por no demostrarse infracción al debido proceso de la ley ni a ningún derecho fundamental.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Respecto a la sentencia recurrida, el recurrente, Constantino Medina Ferreras, considera que es manifiestamente infundada, al realizar una errónea interpretación de la ley y la Constitución, vulnerándole la tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en el artículo 69, así como también desnaturalización del valor probatorio de los medios de pruebas aportadas; que la Primera Sala manifestó con su decisión estar convencida de una realidad con procedencia incierta de algo, cuyos orígenes se desconocen, pues la Policía nunca aportó prueba alguna de que el recurrente haya tocado algunas de las miembros policiales, tal y como señala, lo que constituye una seria conculcación a sus derechos fundamentales de la presunción de inocencia, al derecho de defensa, el derecho al trabajo la tutela judicial efectiva y debido proceso.

d. También alega el recurrente que la sentencia recurrida vulnera precedentes de este tribunal constitucional establecidos en las sentencias TC/0048/12, que dispone el respeto al debido proceso y al derecho de defensa; TC/0133/14, en razón de que el debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra, y la TC/0168/14, en lo relativo a que el proceso disciplinario debe estar orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y determinar las sanciones que corresponden, todos estos precedentes en consonancia con lo establecido en el artículo 69 numerales 2,<sup>2</sup> 3<sup>3</sup> y 10<sup>4</sup>; igualmente vulnera el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, los artículos 7, 39 y 253 de la Constitución y el artículo 163 de la Ley núm. 590-16, Institucional de la Policía Nacional.

e. La parte recurrida, Policía Nacional, pretende el rechazo del recurso, tras considerar que en los documentos se encuentran los motivos por los que fue puesto en situación de retiro; igualmente el Ministerio de Interior y Policía pretende el

---

<sup>2</sup> Relativo al derecho a ser oído.

<sup>3</sup> Relativo a la presunción de inocencia.

<sup>4</sup> Relativo a las normas del debido proceso se aplican a todas las actuaciones judiciales y administrativas.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

rechazo del recurso de revisión constitucional, toda vez que la sentencia recurrida es justa, ya que el Tribunal pudo comprobar que no hubo infracción al debido proceso ni fueron vulnerados los derechos fundamentales del accionante en amparo al momento de su separación de las filas de la institución.

f. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa procura que sea rechazado el recurso de revisión de amparo y sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, tras considerar que dicha sentencia fue dictada con estricto apego a la Constitución y las leyes, y contiene los motivos facticos más que suficientes razones por la cual debe ser confirmada.

g. En vista del argumento del recurrente de que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, al realizar el juez de amparo una errónea interpretación de la ley y la Constitución, así como también desnaturalizando el valor probatorio de los medios de pruebas aportadas, lo que constituye una vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, establecido en el artículo 69, este colegiado, al analizar las pruebas documentales que conforman este expediente y en vista de los documentos establecidos por el juez de amparo en su decisión transcritos en la parte final página 5 y en la página 6 de la sentencia recurrida, no fueron depositados ante esta instancia; por lo que este tribunal procedió a solicitar al Tribunal Superior Administrativo, mediante comunicación de veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), copia de la documentación que reposa en el expediente núm. 0030-2018-ETSA-00736, relativo a la acción de amparo interpuesta por el señor Constantino Medina Ferreras contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, que tuvo como consecuencia la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional. En respuesta a dicha solicitud, el referido tribunal remitió a este colegiado los siguientes documentos, entre otros:

1. Certificación de la Dirección General de la Policía Nacional, relativa al retiro forzoso con disfrute de pensión, con el grado de concripto, mediante telefonema



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

oficial del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), del señor Constantino Medina Ferreras, en la que se expresa que dicho retiro lo realizaba en virtud de las faltas graves que había incurrido, tras haber determinado que mediante investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, que tocó de forma inapropiada a la raso Yeira Yaneira Fernández Laureano, quien se encontraba de servicio de seguridad en el plantel educativo, acción que fue observada por el secretario general de allí y quien declaró que ciertamente, observó al oficial agarrar y manosear a la alistada y quien procedió a llamarle la atención, considerando que esa acción no era apropiada en un centro educativo de niños especiales, comprobándose además que también el recurrente había realizado esas acciones con otras alistadas.

2. Tercer endoso, núm. 4662, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), relativo al informe de la Dirección de Asuntos Internos, dirigido al director general de la Policía Nacional, vía el director de Asuntos Legales de la Policía Nacional, relativo a los resultados de la investigación que involucra al mayor Constantino Medina Ferreras, en donde anexan el Oficio núm. 138, de la encargada de División de Agresión Física y Violencia Intrafamiliar de la Dirección de la Policía Nacional, de diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017), en donde recomiendan la colocación de retiro forzoso del mayor Constantino Medina Ferreras, por incurrir en faltas graves.

3. Cuarto endoso, núm. 05814, del dos (2) de julio de dos mil diecisiete (2017), dirigida al director general de la Policía Nacional, contentiva de los resultados de la investigación remitida por la Oficina del Director de Asuntos Legales de la Policía Nacional, en la que expresa los motivos por las que descalifican al oficial para seguir perteneciendo a las filas de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 105 numeral 1 y 153 ordinal 15 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Quinto endoso, núm. 21505, del tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017), remitido a los miembros del Consejo Superior Policial, en donde le remiten los resultados de la investigación del recurrente.

5. Remisión de oficio del Ministerio de Interior y Policía marcada con el núm. MIP/DESP 6327, del catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), al presidente de la República, relativo a la solicitud de que los oficiales superiores, subalternos y alistados de la Policía Nacional cuyos nombres se consignan en acta que sustentaba el legajo, sean colocados en retiro voluntario por antigüedad del servicio, así como también en retiro forzoso con disfrute de pensión y destituidos de las filas de la Policía Nacional, conforme a las resoluciones correspondientes a la sexta reunión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Policial el veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), anexando el Oficio núm. 25998, del diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el cual establece en el literal d) la recomendación de retiro forzoso al mayor Constantino Medina Ferreras.

6. Oficio núm. 0111, de la Presidencia de la República Dominicana, dirigido al Ministerio de Interior y Policía, en donde le anexan el Oficio núm. 6327, del catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y anexos, con la aprobación del presidente.

7. Relación del historial policial del mayor Constantino Medina Ferreras, en donde se establece su alistamiento, incorporación, los traslados realizados, ascensos, así como también varios castigos por faltas cometidas y su retiro forzoso con pensión por razones de antigüedad en el servicio.

h. Del análisis de los documentos anteriormente señalados, se puede inferir que la Policía Nacional realizó las investigaciones pertinentes, a través de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, la cual tiene a su cargo la investigación de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las violaciones éticas y morales cometidas por los servidores de la Policía, tal y como lo establecen los artículos 32, 33 y 34 de la referida ley núm. 590-16, que disponen:

*Artículo 32. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es la instancia policial que tiene a su cargo lo relativo a las investigaciones a las violaciones del régimen ético y las inconductas cometidas por los servidores de la policía. En consecuencia, es su obligación:*

- 1) Investigar y evaluar el comportamiento moral y ético de los miembros de la Policía Nacional en o fuera del servicio, y*
- 2) Otros relacionados a la conducta policial.*

*Artículo 33. Investigación. Cuando se trate de violaciones al ordenamiento legal, uso excesivo de la fuerza, violaciones a los principios de ética y moral, así como actos de corrupción, la investigación estará a cargo de la Dirección de Asuntos Internos.*

*Artículo 34. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior Policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo.*

i. Luego de las investigaciones realizadas al señor Constantino Medina Ferreras, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional pudo determinar que este había tocado de forma inapropiada a la raso Yeira Yaneira Fernández Laureano, quien se encontraba de servicio de seguridad en el plantel educativo, acción que fue observada por el secretario general de allí y quien declaró que ciertamente, observo al oficial agarrar y manosear a la alistada, quien procedió a llamarle la atención, considerando que esa acción no era apropiada en un centro educativo de niños



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especiales, comprobándose además que también el recurrente había realizado esas acciones con otras alistadas, lo que constituye falta muy grave a los reglamentos que rigen la institución, cometidas en el desempeño de sus funciones; transgrediendo con su actuación lo dispuesto en artículo 153 numera 15, de la referida ley núm. 590-16, que establece: *El acoso sexual y el acoso laboral, consistente este último en la realización reiterada, en el marco de una relación de servicio, de actos de acoso psicológico u hostilidad*; lo que motivó su retiro forzoso con pensión con antigüedad, tal y como dispone el artículo 105, numeral 1 de la ya mencionada ley núm. 590-16:

*Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes:*

*1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales.*

j. De lo anterior se puede colegir que la Policía Nacional cumplió con lo dispuesto tanto en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, así como lo dispuesto en la Constitución, al señor Constantino Medina Ferreras, toda vez que previo a su retiro le fueron realizadas varias investigaciones por los distintos órganos de la Policía Nacional, que determinaron las faltas graves cometidas por este en el desempeño de sus funciones, lo que sustentó la recomendación al Consejo Superior Policial y a su vez al presidente de la República, de colocar en situación de retiro forzoso con pensión por razones de antigüedad en el servicio; en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del referido artículo 105. En tal sentido, al recurrente les fueron resguardados sus derechos fundamentales relativos a la tutela judicial efectiva y debido proceso establecidos en los artículos 68 y 69 la Constitución, los cuales disponen:



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...).*

k. Este tribunal constitucional, luego de examinar la sentencia recurrida considera que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar el caso en cuestión y rechazarlo, dictó una decisión con estricto apego a lo establecido en la Constitución y la ley, pues el retiro forzoso del mayor retirado Constantino Medina Ferreras es la consecuencia de sus actuaciones. En tal sentido, no se les vulneraron sus derechos fundamentales ni los precedentes alegados por este, razones por las cuales procede rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa y en consecuencia, confirmar la sentencia de su objeto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Constantino Medina Ferreras contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00312, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión descrito en el ordinal anterior; en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia núm. 030-02-2018-SS-00312, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Constantino Medina Ferreras; a la parte recurrida, la Jefatura de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, así como a la Procuraduría General Administrativa.

Expediente núm. TC 05-2019-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Constantino Medina Ferreras contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00312, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en la deliberaciones del Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por Constantino Medina Ferras contra la Sentencia número 030-02-2018-SEEN-00312, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**VOTO DISIDENTE:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. Constantino Medina Ferreras interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo el diecisiete (17) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00312, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, cuyo dispositivo rechazó la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente.

2. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal rechazó el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia recurrida sobre la base de que el tribunal de amparo ofreció una apropiada motivación en su sentencia, la cual fue dictada con estricto apego a lo establecido en la Constitución y la ley.

3. Contrario a esa posición, quien disiente sostiene que del examen de los documentos depositados en el expediente no se advierte tal observancia a la normativa aplicable, referente a la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, así como a las demás garantías del debido proceso previstas en el art. 69 de la Constitución, las cuales establecen los requisitos a observar, previo a la separación de un miembro de la Policía Nacional, razón que me conduce a emitir el presente voto disidente al respecto.

### **II. ALCANCE DEL VOTO: LA DESVINCULACION NO FUE REALIZADA APEGADA AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SE IDENTIFICAN VULNERACIONES AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DEL RECURRENTE.**

4. Según las consideraciones de esta sentencia, la decisión adoptada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue correcta en el sentido de que dicho tribunal verificó que, al accionante, Constantino Medina Ferreras, no se le violó el debido proceso al momento de su desvinculación ya que se produjo luego de una investigación realizada por parte de la Dirección de Asuntos Internos, en este sentido el Tribunal dispuso:

Expediente núm. TC 05-2019-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Constantino Medina Ferreras contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00312, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*De lo anterior, se puede colegir que la Policía Nacional cumplió con lo dispuesto tanto en la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional; así como lo dispuesto en la Constitución, al señor Constantino Medina Ferreras toda vez que previo a su retiro le fueron realizadas varias investigaciones por los distintos órganos de la Policía Nacional, que determinaron las faltas graves cometidas por éste en el desempeño de sus funciones, lo que sustentó la recomendación al Consejo Superior Policial y a su vez al Presidente de la República, de colocar en situación de retiro forzoso con pensión por razones de antigüedad en el servicio; en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del referido artículo 105; en tal sentido, al recurrente les fueron resguardados sus derechos fundamentales relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 la Constitución, los cuales disponen:*

*Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...).*

5. No obstante, lo anteriormente expuesto, cabe precisar que la decisión adoptada por este Tribunal carece de fundamento, ya que del estudio de los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos que conforman el expediente, así como de la sentencia recurrida, se revela que la desvinculación del oficial no estuvo precedida de un juicio disciplinario, sino, que la decisión de desvinculación se basó en las “*varias investigaciones por los distintos órganos de la Policía Nacional, que determinaron las faltas graves cometidas por éste en el desempeño de sus funciones*” de modo que se identifica una vulneración manifiesta al derecho al debido proceso del recurrente previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución, al artículo 163 de la Ley 590-16 que establece lo relativo a los principios en que se basa el procedimiento disciplinario para oficiales de la Policía nacional y los precedentes del Tribunal Constitucional.

6. En este sentido, el artículo 163 de la Ley núm. 590-16 establece el procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.<sup>5</sup>

7. Por su parte, la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 68 lo siguiente: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben

---

<sup>5</sup> Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.

Expediente núm. TC 05-2019-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Constantino Medina Ferreras contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00312, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

8. En su artículo 69, la Constitución dispone que: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...), entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...).*

9. El numeral 10 del referido artículo 69 establece que las garantías del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

10. Del mismo modo, resulta oportuno destacar que el artículo 255 del texto constitucional define a la Policía Nacional como “un cuerpo (...) bajo la autoridad del Presidente de la República”, mientras el 256 establece que “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias”, de modo que es de fácil identificación la vulneración de los derechos del recurrente al debido proceso, ya que al mismo no se le dio la oportunidad de defenderse de la acusación planteada en su contra y que tuvo como consecuencia su desvinculación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha mantenido una posición contante de que la no celebración de juicios disciplinarios previo a la destitución de oficiales de la Policía Nacional vulnera las reglas del debido proceso, tal como lo determino en la decisión TC/0008/19, del 29 de marzo de 2019, posición reiterada en las decisiones TC/0048/12 y TC/0075/14, y determina:

*Del estudio de los documentos que forman este expediente, se revela que la sanción aplicada no estuvo precedida de un juicio disciplinario. El hecho de no haberse agotado un juicio disciplinario, constituye una grave irregularidad, en razón de que no estamos en presencia una decisión administrativa simple y de rutina, sino, más bien, de una decisión que pone en tela de juicio la aptitud de una persona para formar parte de una institución pública y, además, que la despoja del trabajo que, probablemente, constituye su única fuente de ingreso.*

12. En el caso ocurrente, tal como hemos apuntado, se identifica la vulneración a los derechos del recurrente a su derecho al debido proceso, así como a los precedentes del Tribunal Constitucional en la materia.

13. En este sentido, la Ley núm. 137-11 en su artículo 31 determina que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Y que cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio, situación que no ocurre en la presente decisión.

14. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

15. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

16. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

### **III. CONCLUSIÓN**

17. Por las razones antes expuestas disentimos del criterio mayoritario, y consideramos que el presente recurso debió ser acogido, una vez identificada la vulneración al debido proceso del recurrente al momento de su desvinculación.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión de amparo incoado por el señor Constantino Medina Ferreras contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00312, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
2. En la presente sentencia, la mayoría de este Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión anteriormente descrito y confirmar la sentencia recurrida, la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Peguero Olgún.
3. Entendemos que el recurso no debió rechazarse, sino acogerse, en razón de que, contrario a lo decidido por el juez de amparo, la acción de amparo era procedente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El juez de amparo rechazó la acción de amparo, bajo el fundamento siguiente:

*(...). Como se observa, que el retiro forzoso de un oficial de la Policía Nacional proceda, es necesario que, por una parte, este haya prestado servicio en la institución durante veinte (20) años, por lo menos y, por otra parte, que se haya producido una de las causales indicadas en el artículo 105 de la referida ley.*

*Por otra parte, el retiro de un oficial de la Policía Nacional es una facultad del presidente de la República, quien puede ejercerla, luego de conocer el resultado de las investigaciones del caso.*

*Que en las anteriores líneas argumentativas, esta Primera Sala luego de haber ponderado las argumentaciones de las partes, en armonía con la glosa procesal, considera que la desvinculación del señor CONSTANTINO MEDINA FERRERAS, de la POLICIA NACIONAL, institución a la cual pertenecía, con el rango de Mayor, se produjo con la observancia de las garantías mínimas que integran el debido proceso de ley, consagrado en nuestra constitución (art. 69), por cuanto dicha separación fue el resultado de una investigación previa iniciada en fecha 27 de febrero de 2017, mediante la que se pudo comprobar que el mayor CONSTANTINO MEDINA FERRERAS, que incurrió en faltas graves a las reglas que rigen la institución, cuando en su condición de Supervisor General de la Policía Escolar en la escuela San Lorenzo de Los Mina, tocó inapropiadamente a la raso Yeira Yaneira Fernández Laureano, acción que fue realizada en presencia del señor Julio Rafael Dipré, quien declaró que ciertamente vio cuando el oficial le tocaba los senos a la referida alistada, que además dicho oficial era reincidente en dicha conducta inapropiada; por lo cual al accionante se le hizo una imputación precisa de cargos respecto de la cual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tuvo la oportunidad de reaccionar defensivamente, lo que generó su puesta en retiro del accionante, en fecha 21 de marzo de 2018, lo cual contó con la anuencia del Presidente de la República, mediante el Oficio núm. 111, de fecha 05 de marzo de 2018; así las cosas procede RECHAZAR, la acción de amparo intervenida, por no demostrarse infracción al debido proceso de la ley ni a ningún derecho fundamental.*

5. Resulta que el literal 2 del artículo 104 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional establece que: “*El retiro podrá ser: (...) 2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso*”.

6. En tal sentido, consideramos que la acción de amparo debió acogerse, ya que el retiro forzoso del señor Constantino Medina Ferreras de su cargo como mayor, se impuso mediante Telefonema Oficial del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), de la Dirección General de la Policía Nacional; sin embargo, según el literal 2 del artículo 104 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, el mismo debe ser dispuesto por el presidente de la República.

7. En tal sentido, resulta que dicho retiro se produjo sin el cumplimiento de la normativa anteriormente descrita, por tanto, al haber sido hecho por una autoridad que carecía de competencia para ello, al recurrente le fue violado el debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución.

8. Cabe destacar que, en un supuesto similar, pero referido a un miembro de la Armada de la República Dominicana, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0367/14, del veintitrés (23) de diciembre, lo siguiente:

*n) El retiro de un militar procede, según el artículo 205 de la referida ley núm. 873-78, por diversas causas. En efecto, en el referido texto se establece*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que el retiro es voluntario o forzoso. Es voluntario cuando se concede a solicitud de los interesados. Es forzoso cuando se ordena por incapacidad física o por razones de edad o por antigüedad en el servicio. Esta última causa se materializa cuando el militar ha permanecido durante 40 años en el servicio.*

*o) En la especie, resulta relevante el artículo 232 de la referida ley núm. 873-78, ya que en la misma se establece que para los capitanes de navío, rango del accionante y ahora recurrente, el retiro es facultativo a la edad de 58 años.*

*p) A pesar de que la Ley núm. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas, es clara en lo que respecta a los requisitos para retirar a uno de sus miembros, en el presente caso, la Armada Dominicana (antigua Marina de Guerra) no ha presentado ante este tribunal pruebas que justifiquen el retiro del señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo de su puesto de Capitán de Navío en dicha institución, limitándose a argumentar que éste fue retirado de manera forzosa.*

*q) En el presente caso, es importante indicar que además de que no se cumplió con los referidos requisitos, no hay constancia en el expediente del decreto que, según el artículo 128 de la Constitución y los artículos 214 y 215 de la referida Ley núm. 873-78, debe dictar el Poder Ejecutivo ordenando el retiro o la cancelación de un miembro de las instituciones castrenses.*

*t) En este sentido, constituye un hecho no controvertido que el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo fue retirado de su puesto como Capitán de Navío dentro de la Armada Dominicana (antigua Marina de Guerra); sin embargo, la referida institución no ha demostrado que el militar perjudicado con la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión cumple con los requisitos previstos en la Ley núm. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas. Como se observa, el retiro que nos ocupa fue realizado en violación de la normativa que rige la materia, de manera que en aplicación del artículo 253 de la Constitución procede ordenar el reintegro del señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo en calidad de Capitán de Navío de la referida institución.*

9. En virtud de lo anterior, lo que procedía, en la especie, era acoger el recurso, revocar la sentencia y acoger la acción de amparo, ya que, ciertamente, se puede retirar forzosamente a un miembro de la Policía Nacional, sin embargo, para hacerlo se debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

### **Conclusión**

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría, que el recurso de revisión que nos ocupa debió acogerse, revocarse la sentencia impugnada y ser acogida la acción de amparo, en la medida que el retiro forzoso del señor Constantino Medina Ferreras se realizó infringiendo la normativa que rige la materia, particularmente, lo establecido en el numeral 2 del artículo 104 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del 15 de julio de 2016, por haber sido hecho por una autoridad que carecía de competencia para ello.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea rechazado, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Constantino Medina Ferreras contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00312, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00312, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**